

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA



Jueves 27 de Noviembre de 1941

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

3033

Comité Constructor de Albergue para la Infancia y la Ancianidad

Resumen de los ingresos y gastos habidos durante el mes de la fecha

Existencia en fin de agosto 71.346'30

INGRESOS

Ingresado por la Junta del Paro Obrero 1.800'00

Total ingresos 73.146'30

PAGOS

Comprobante núm 673 Factura Baeza Hermanos por materiales. 1.005'30

Comprobante núm. 674 Factura Baeza Hermanos por materiales. 2.036'70

Comprobante núm. 675 Resto factura don Miguel Guil, materiales . 4.669'82

Comprobante núm 676 Resto operación Banco Hispano 23.500'00

Comprobante núm. 677 Jornales guarda nocturno septiembre. 270'00

Total pagos 31.481'82

RESUMEN

Importan los ingresos y existencias . 73.146'30
Idem los pagos 31.481'82

Existencia en fin de septiembre. 41.664'48

En poder del B. Español de Crédito 41.648'58
En poder del Tesorero 15'90

IGUAL 41.664'48

Ceuta 30 de septiembre de 1941

El Tesorero,
Rafael Orozco,

Interviene:
Antonio Muro.

V.º B.º
El Delegado-Presidente,
P. D. El Alcalde,
Vidal Fernández.

DISPOSICIONES OFICIALES

2992

Jefatura del Estado

Ley de 8 de noviembre de 1911 por la que se declaran exentos del Impuesto del Timbre los créditos bancarios que contrae la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera.

Las dificultades, derivadas del actual conflicto internacional, con que tropieza la importación de materias primas en nuestro país y su repercusión obligada en la anormal explotación de las industrias afectadas, aconsejaron hace tiempo al Gobierno la adopción de diversas medidas en beneficio de los obreros algodoneros españoles.

Mas, ante la importancia del problema y la persistencia de las dificultades, el Estado acentúa su protección a los trabajadores de dicha industria en paro forzoso total o parcial, declarando la exención de impuestos a los anticipos en efectivo que la representación idónea de la Industria Textil Algodonera (antes Subcomisión Reguladora del Algodón) se vea precisada a solicitar de la Banca española.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Las operaciones de crédito que la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera concierte con la Banca, en cumplimiento del Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta y Orden ministerial de Trabajo de cinco de agosto siguiente, estarán exentas del impuesto del Timbre

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

3012

Ley de 8 de noviembre de 1941 por la que se modifica la tramitación de los préstamos del Banco de Crédito Industrial.

El Banco de Crédito Industrial, creado como instrumento de ejecución de la Ley de dos de marzo de mil novecientos diecisiete en cuanto a facilidades de orden financiero que pudiera reclamar la industria nacional protegida, fué dotado con carácter de privilegio por el poder público

de una legislación estatutaria acomodada a las necesidades que acusaba la realidad de hace un cuarto siglo. Es de toda evidencia que si en el transcurso de este largo periodo de tiempo hubiera reclamado por sí solo un mínimo de adaptaciones, la preocupación de una reforma de las reglas fundamentales de este instituto resultaría ahora aún más sentida a la vista de transformaciones tan radicales como las que se están operando, por diversas causas, en la vida industrial y mercantil de España.

Frente a la observación de este fenómeno ayer menos acusado que a la hora presente, y el Estado reaccionó en mil novecientos veintisiete modificando la legislación del Banco de Crédito Industrial en un sentido de mayor flexibilidad. Pero desbordadas las previsiones de esta reforma por el cúmulo de hechos de carácter extraordinario que se presentan cada día en el área económica nacional, se hace preciso revisar nuevamente la legislación fundamental de este Banco, atendiendo: Primero, a conseguir la unificación de los requisitos formales exigibles a los préstamos, ya se trate de instalación, ampliación o modificación de industrias; adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción; o de consolidación de deudas; o bien de operaciones sobre «warrants», anticipos sobre capitales de movimiento, o contratos de crédito naval, con lo cual se limitaría sensiblemente el entorpecimiento burocrático que representaban la formalización de los préstamos correspondientes a los grupos de operaciones ya existentes antes de la reforma de mil novecientos veintisiete. Y segundo, a fijar un sistema que asegure el regular funcionamiento de la cuenta de Tesorería llamada a reflejar las relaciones del Banco con la de Hacienda pública, reforma indispensable después de la conversión virtual de los Bonos del Tesoro para el fomento de la Industria Nacional, ordenada por Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y sin perjuicio de otras modificaciones de carácter menos esencial.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La tramitación de los préstamos que, como cumplimiento de la Ley de dos de marzo de mil novecientos diecisiete señalan los apartados A), B) y C) del artículo primero de los Decretos de siete de diciembre de mil

novecientos veintiséis, veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete y veintitrés de junio de mil novecientos veintiocho, se sujetará a las reglas fijadas para la concesión de los auxilios que determinan los apartados D), E), F), G) y H) de aquellas disposiciones, sin alterar los plazos señalados para la duración de las operaciones, que serán fijados, dentro del límite legalmente autorizado, por el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con la Delegación del Gobierno.

Artículo segundo.—Cuando se trate de nuevas instalaciones de industrias, o ampliación y transformación de las ya existentes, los peticionarios de préstamos deberán acompañar a la solicitud la autorización del Ministerio de Industria y Comercio, que previene el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, así como los justificantes o declaraciones juradas de nacionalidad a que se refiere la Base segunda de la Ley de dos de marzo de mil novecientos diecisiete. Si los préstamos solicitados se hubieren de aplicar a consolidación de deudas, la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial se pronunciará sobre si procede o no estudiar la petición, a los efectos de poder llevar a cabo la operación.

Artículo tercero.—El movimiento de Tesorería derivado de la relación entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de Crédito Industrial, será recogido en una o varias cuentas de efectivo, con interés, que se llevarán al Banco por la Dirección General del Tesoro Público.

Esta cuenta funcionará al modo bancario, por cargos y abonos de préstamos entregados y reembolsos recibidos, respectivamente, en la proporción que corresponde al Estado.

Será transferidos a esta cuenta el saldo de la de metálico que actualmente está abierta en la Caja general de Depósitos al Banco de Crédito Industrial, así como el valor efectivo de los Bonos del Tesoro para el fomento de la Industria Nacional que el Banco tiene igualmente registradas en su contabilidad.

En lo futuro, la participación del Estado en los préstamos concertados por el Banco de Crédito Industrial podrá efectuarse, bien por la puesta en circulación de los mencionados Bonos que el Tesoro conserva actualmente en cartera, o de cualquiera otra clase de Deuda del Estado o del Tesoro, bien de las disponibilidades de la Tesorería Central.

Las aportaciones futuras del Estado se extenderán a las cantidades precisas para cubrir el ochenta por ciento de su participación en los préstamos que se concedan, sin la limitación fijada en el apartado F) de la Base quinta de la Ley de dos de marzo de mil novecientos diecisiete.

La participación del Estado en los préstamos del Banco podrá ser sustituida, cuando así lo estime procedente el Ministerio de Hacienda, por la emisión por el propio Banco, con carácter exclusivo, de Cédulas al portador amortizables, al tipo de interés que el Consejo de Administración acuerde.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para fijar, en cualquier momento, el tanto de interés y sus variaciones, que habrán de devengar a favor del Tesoro la cuenta a que se refiere el artículo anterior, tomando por base el tipo oficial de descuento, así como para acordar tipos especiales de interés a la aportación estatal como contra partida de préstamos destinados a cubrir necesidades industriales de excepcional utilidad pública.

Artículo quinto.—La Delegación del Estado en el Banco de Crédito Industrial estará presidida por el Comisario de la Banca Oficial y formarán parte de éstas cinco Consejeros, a saber: El Director general de Industria, Vocal nato; un Abogado del Estado, un Profesor Mercantil de Hacienda, un Ingeniero Industrial de Hacienda y un representante de la Dirección General de Banca y Bolsa. Estos cuatro últimos Vocales serán designados por el Ministerio de Hacienda.

Dada en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

3013

Ley de 8 de noviembre de 1941 sobre levantamiento de limitaciones en la actuación de las entidades aseguradoras.

Sucesivas disposiciones han venido limitando, durante algún tiempo, la actuación de las entidades aseguradoras, por exigirlo las circunstancias especiales, en que, a consecuencia de la guerra, se desenvolvía el Seguro en sus distintos ramos.

Establecidas, con carácter legal, las normas para el adecuado desenvolvimiento de los aludidos problemas, debe reintegrarse asimismo a las entidades de Seguros la plenitud de sus funciones y facultades, con arreglo a la legislación general en la materia.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se restablecen a su pleno vigor los artículos tercero y quinto de la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, quedando sin efecto lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de treinta de diciembre de mil

novecientos cuarenta, en el Decreto de diecisiete de octubre del mismo año y en la Orden ministerial de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—Se levanta asimismo, en cuanto a las Empresas de Seguros, la prohibición impuesta por el artículo segundo de la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, en orden a la formalización y publicación de sus balances de resultados y a la celebración de Juntas generales ordinarias y extraordinarias de sus accionistas.

En su consecuencia, se restablece para estas Empresas la normalidad en cuanto a sus obligaciones fiscales relativas a las Contribuciones sobre Utilidades y de Beneficios extraordinarios, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las normas que sean precisas, al objeto de armonizar los preceptos de las Leyes reguladoras de ambos tributos con lo dispuesto en las dictadas para regularizar las operaciones de seguros correspondientes al período de guerra.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco.

3034

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

PUERTOS

Habiendo quedado desierta la primera subasta, celebrada el 11 del corriente mes de noviembre para la adjudicación de las obras de «Casa de máquinas y maquinaria para el varadero público», en el Puerto de Ceuta, anunciada en el Boletín Oficial del Estado de 13 de octubre por su presupuesto de contrata de quinientas ochenta y cuatro mil novecientas setenta pasetas

3035

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don José Vidal Fernández, Alcalde-presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de Ceuta.

Hago saber. Que la Comisión Permanente del Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesiones extraordinarias celebradas en los días ocho y diecinueve del actual, aprobó el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de mil novecientos cua-

con noventa y seis céntimos (584.970'96), se anuncia con carácter urgente la segunda subasta por igual tipo de tasación que sirvió de base a la primera y con arreglo a las condiciones publicadas en el referido período oficial.

El acto de celebración de la subasta tendrá lugar, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas a las 11 horas del día 13 de diciembre próximo.

Las proposiciones se presentarán en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 9 de diciembre próximo y en la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta durante igual plazo ajustándose al modelo y condiciones insertos en el ya citado Boletín Oficial de 13 de octubre.

El Adjudicatario vendrá obligado a satisfacer todos los gastos ocasionados en la primera subasta desierta y los que se irroguen como consecuencia de la segunda que es objeto de este anuncio.

Madrid, 13 de noviembre de 1941.

El Director General,
P. A.—B. Granda.

3014

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceites y otros diversos artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quien interese pueden presentar sus ofertas en esta Oficina, hasta el día treinta del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 17 de Noviembre de 1941.

El Jefe de Transportes,
Ilegible

renta y dos, que conforme al artículo quinto del Reglamento de Hacienda Municipal de veintitres de agosto de mil novecientos veintitres, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz, Durante dicho plazo y los otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones juzguen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Ceuta 21 de noviembre de 1941.

El Alcalde,
José Vidal Fernández.

JUSTICIA

3015

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 1237 del año 1940 seguido contra Juvenal Llorente Negral se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en once de octubre del año actual por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de mil pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculpado en ignorado paradero. extiendo el presente en Ceuta a dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo

3016

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en los expedientes seguidos contra los individuos que se relacionan en la presente relación, se ha dictado sentencia absolviendo a los mismos, recobrando estos, o sus herederos, la libre disposición de sus bienes.

RELACION QUE SE CITA

Francisco González Vidarte, Jacinto Rueda Andreu, Miguel Mora Coll, Manuel Rodríguez Cima, Pilar Pérez Balbuena, José María Paz Carro, Manuel López Miluy.

Lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo

3017

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas y en los expedientes seguidos contra los individuos que figuran en la presente relación, se ha dictado sentencia absolviendo a los mismos, recobrando la libre disposición de sus bienes por lo que respecta a esta jurisdicción, mas quedando sometidos a las restricciones que pudiesen imponérseles por el Tribunal creado por Ley de 1.º de Marzo de 1940.

RELACION QUE SE CITA

Salvador Bernal Santos, Alfonso Sánchez Alvarez, Paulino Gomariz Gómez y Mariano Granullaque González.

Ceuta a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3018

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: que en el expediente número 1.184, se ha dictado por este Tribunal la siguiente.

SENTENCIA NUMERO 1.100

En la Ciudad de Ceuta a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno,

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Paulino Gomariz Gómez, de 43 años, casado, hijo de Diego y Ana, de profesión comerciante, natural y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Cámara Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que Paulino Gomariz Gómez aparece, según Comisaría, dado de alta en la Agrupación Socialista en 1931, no figurando fecha de baja, apareciendo del resto de lo actuado no corroborado el cargo y si que era afiliado al Partido Radical, actuando en favor de la candidatura de derechas en las elecciones de 1936. Perteneció a la Sociedad de Dependientes de Comercio, afecta a la U. G. T. y figura como masón.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que el punto referente a la afiliación a la Masonería como recogido por la Ley de 1.º de marzo de 1940 y disposiciones que la complementan, corresponde en principio al Tribunal creado.

Considerando: que lo demás que consta en el hecho probado no dá lugar a responsabilidad con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939 procediendo la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Paulino Gomariz Gómez de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico -Francisco Gallardo. Rubricados.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Francisco Gallardo

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.504, se ha dictado con esta fecha la siguiente.

SENTENCIA NUM. 1.110

En la Ciudad de Ceuta a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Miguel Mora Coll, hijo de Bartolomé y Jerónima de 26 años, soltero, camarero, natural de Muesca del Valle (Baleares) y vecino de Ceuta, por denuncia presentada por el Regimiento de Infantería número 74, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Miguel Mora Coll, fué absuelto en causa de número 191 de 1936 por sedición, apareciendo, en lo actuado, carece de antecedentes políticos sociales. Siendo legionario resultó herido el 27 de julio de 1937, dándose por desaparecido.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Resultando: Que el presente expediente se acordó iniciar en veintinueve de abril del año en curso, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo de 1941:

Considerando: Que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941, dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: Que no aparece del expediente cargo alguno que pueda dar lugar a alguna de las figuras previstas en los distintos apartados del artículo 4.º de la expresada Ley de 9 de febrero de 1939, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos de absolver y absolvemos a Miguel Mora Coll, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, José María Trujillo.-Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico. Francisco Gallardo.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación expedientado, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3020

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.206, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.094

En la Ciudad de Ceuta a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Pilar Pérez Balbuena, hija de Fructuoso y Crescencia, maestra nacional, soltera, de 35 años al fallecer en 1936, natural de Valladolid y vecina de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: probado y así se declara que Pilar Pérez Balbuena, de las circunstancias antedichas, falleció en 1.º de septiembre del ya expresado año, sin que esté suficientemente acreditado perteneciera a ningún partido político de los comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la mencionada Ley, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: procede la absolución por no existir cargo alguno de los previstos en la disposición mencionada.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Pilar Pérez Balbuena de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Publicación.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Francisco Gallardo.-Rubricados.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos de la expedientada, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3021

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.336, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.106

En la Ciudad de Ceuta a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Manuel López Miluy, hijo de José y María, de 33 años, casado, chofer, natural de Algeciras, y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Probado y así se declara que Manuel López Miluy, de las circunstancias antedichas, ingresó en Izquierda Republicana en diciembre de 1935, sin que conste su baja. Carece de otra actuación izquierdista, estando bien conreptuado y como adicto al Movimiento Nacional en cuya iniciación prestó servicios con un coche de su propiedad, voluntaria y gratuitamente hasta fines de 1936.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que el Movimiento Nacional se inició en ésta el 17 de Julio de 1936, por lo que, lo que consta en el hecho probado en cuya iniciación, ha de imputarse favorablemente y con el resto de lo que

aparece conceptuar media la circunstancia provista en el último párrafo del artículo 5.º de la Ley expresada, apreciándose arrepentimiento público anterior seguido de adhesión y colaboración, habiendo de acogerse como eximente.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Manuel López Miluy, de las imputadas causas de responsabilidad políticas a que se refiere el presente expediente, por concurrir en el mismo la circunstancia prevista en el último párrafo del artículo 5.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, apreciada como eximente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, José Marín Trujillo.-Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal penente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Francisco Gallardo.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su remisión al Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente en Ceuta a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3022

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario, Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 1.272 se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

SENTENCIA NUMERO 1.101

En la Ciudad de Ceuta a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Jaime Fernández Martínez, hijo de José y Agustias, de 52 años, casado, chófer, natural de Granada y vecino de Ceuta por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Jaime Fernández Martínez, como comprendido en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939 sin concurrencia de circunstancias, a la san-

ción económica de pago de doscientas cincuenta pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y José M.º Trujillo.-Rebricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3023

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.061, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.092

En la Ciudad de Ceuta a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José María Paz Carro, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que en los archivos de Comisaría de Falange figura José María Paz Carro, como afiliado a la Agrupación Socialista en 1931, sin que de lo actuado resulte corroborada la subsistencia de la afiliación, determinado su paradero. época de estancia en este ni ningún otro dato que aclare y determine la personalidad del inculpafo. (hecho probado).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que por lo que se desprende del hecho probado procedo a la absolución por falta de corroboración de infracción de las previstas en el artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, y acto atribución a persona conocida.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a José-Maria Paz Carro de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, José María Trujillo.-Rubricados

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallado.—Rubricado,

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente en Ceuta a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno,

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallado.

3024

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallado Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 1.577, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

SENTENCIA NUMERO 1.113

En la Ciudad de Ceuta a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Manuel Ramírez Castillo, vecino de Ceuta y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Manuel Ramírez Castillo, como comprendido en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de cien pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo dése cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y José M.º Trujillo. Rubricados.

Y para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallado

3025

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallado Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.438, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.007

En la Ciudad de Ceuta a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Manuel Domínguez Cima, vecino del Alcazarquivir y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por denuncia de la Guardia Civil de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: De lo actuado que Manuel Domínguez Cima, fué absuelto en la causa militar número 191 de 1936, sin que, independientemente pueda conceptuarse probado hecho alguno en relación con la Ley de 9 de febrero de 1939.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal habiéndose cumplido el del artículo 55 de la expresada Ley, no habiendo presentado escrito de defensa.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Manuel Domínguez Cima de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y José M.º Trujillo.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallado.

3026

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 1.129 se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

SENTENCIA NUMERO 1098

En la Ciudad de Ceuta a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José Bermúdez Reina Madariaga, hijo de Eduardo y Presentación, de 37 años de edad, casado Ex-Militar, vecino de Tetuán, por denuncia de la Delegación de Asuntos Indígenas de Tetuán, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a José Bermúdez Reina Madariaga, como comprendido en el apartado k) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de mil quinientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, expido la presente en Ceuta a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3027

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario, Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 1 570 se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

SENTENCIA NUMERO 1.112

En la Ciudad de Ceuta a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Francisco Pérez Caballero, vecino de Ceuta, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Francisco Pérez Caballero, como comprendido en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de setenta y cinco pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, José María Trujillo.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3028

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 907 se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 1.067

En la Ciudad de Ceuta a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Rafael Luch Paloch, hijo de José y Nieves, de 22 años, casado, comerciante, natural de Valencia y vecino de Río Martín, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Rafael Luch Paloch, como comprendido en el apartado l) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939 sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de quinientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, José María Trujillo.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a catorce de noviembre de mil cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3029

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 890, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUMERO 1.093

En la Ciudad de Ceuta a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Francisco González Naranjo, hijo de Félix e Isabel, de 39 años, casado, chófer, natural de Ardales (Málaga); José Blanco Caballero, hijo de José y Ana, de 45 años, soltero, jornalero, natural de Ronda (Málaga); y José Ramos Gómez, hijo de Rafael y Catalina, de 23 años, soltero, jornalero, natural de Alhama de Granada (Granada) y vecinos todos ellos de esta Ciudad, como consecuencia de sentencia dictada por la Autoridad Militar y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos, como comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de doscientas pesetas a favor del Estado a Francisco González Naranjo; a José Blanco Caballero, a la de mil, a José Ramos Gómez, a la de setecientos cincuenta pesetas.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos de los expedientados Francisco González Naranjo y José Blanco Caballero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3030

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Galiardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 719, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

SENTENCIA NUM: 1.095

En la Ciudad de Ceuta a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Gaudencio Martín García, hijo de Severiano y Angela, de 45 años, casado, periodista, natural de Granjos (Ávila) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Guardia Civil de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Gaudencio Martín García, como comprendido en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de pago de mil pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, José María Trujillo -Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del expedientado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo

3031

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1 313, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 1.029

En la Ciudad de Ceuta a once de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra, Juan García Casas, vecino de Ceuta y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por de-

nuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza en la que aparece como perteneciente a Izquierda Republicana y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Juan García Casas como comprendido en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de cien pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa Pedro de Benito, y José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Y para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Garllado

3032

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a la denunciada Ragma Ben Mohamed hija de Mohamed y de Iamia, natural del Rif, de 50 años, casada, vendedora ambulante y sin domicilio para que comparezca el día seis de diciembre próximo y hora de la diez y media de su mañana, ante este Juzgado Municipal sito en calle Canalejas a celebrar el juicio de faltas número

430-1941 por lesiones. Aperciéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Municipal,
José María Trujillo.

El Secretario,
Juan Avila,

3035

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Sentencia.—En Ceuta a 15 de noviembre de 1941. El Sr. D. Domingo Teruel Carralero, juez de 1.ª Instancia del Partido. Habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovido don Vicente Buades Cuesta, mayor de edad, casado, del comercio, de este domicilio, representado por el Procurador don José Fernández Nortez y dirigido por el Letrado don Francisco Vicente Rodríguez, contra don Juan Manzanares Mejías, hoy su viuda e hijos doña Patricio Márquez; Antonio, María y Bruna Manzanares Márquez, incomparecidos en reclamación de 8.478 pesetas con 32 céntimos.

Fallo: que debo condenar y condeno a don Juan Manzanares Mejías o a sus herederos, a que pague a don Vicente Buades Cuesta la cantidad de 8.478 pesetas con 32 céntimos, que le adeuda en concepto de gastos hechos en la conservación de la nave «Enrique-ta» y suministros hechos a la misma, sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Domingo Teruel. Publicada en su fecha y notificada al actor. Y para que sirva de cédula de notificación a los demandados en ignorado paradero por este medio en los diarios oficiales, Boletín del Estado de Almería y Ceuta, firmo el presente en Ceuta a 21 de noviembre de 1941.

El Secretario,
José Rodríguez.